



EXPEDIENTE: JDC/030/2022.

PROMOVENTE: JOSÉ RENÉ HERNÁNDEZ OCOTZI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN QUINTANA ROO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva, que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano José René Hernández Ocotzi al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 31 fracción XI, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que de conformidad con su normativa interna resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso en Quintana Roo del PAN.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Comité Directivo del PAN	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
PAN	Partido Acción Nacional
Estatutos del PAN	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

1. **Aprobación de la integración de la Comisión Organizadora.** El treinta y uno de julio, el Comité Directivo del PAN, aprobó a los integrantes de la Comisión Organizadora.
2. **Acuerdo de la Comisión Organizadora.** El uno de octubre, la Comisión Organizadora, aprobó el acuerdo COP-QROO-005-2022 mediante el cual se declara la procedencia del registro de aspirantes a ser propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal de los Comités Directivos Municipales de Benito Juárez, José María Morelos, Othón P. Blanco y Solidaridad del PAN en el Estado de Quintana Roo.
3. **Juicio de inconformidad.** El seis de octubre, el ciudadano José René Hernández Ocotzi, presentó ante el Comité Directivo del PAN en el Estado de Quintana Roo a fin de que se haga llegar a la Comisión de Justicia del PAN, un juicio de inconformidad en contra del acuerdo mencionado en el antecedente pasado.
4. **Presentación de escrito *per saltum*.** El diez de octubre, el ciudadano José René Hernández Ocotzi, presentó ante la Comisión de Justicia del PAN en Quintana Roo, un escrito para hacer valer la vía *per saltum*,

respecto al medio impugnativo señalado en el antecedente pasado, con la finalidad que sea este Tribunal quien conozca y resuelva del mismo.

5. **Remisión del expediente al Tribunal.** El trece de octubre, la Comisión Organizadora remitió las constancias originales del juicio de inconformidad y sus anexos, referido en el antecedente 3.
6. **Cuaderno C/101/2022.** El catorce de octubre se turna a la ponencia el cuaderno de antecedentes formado con motivo de las constancias originales remitidas a este Tribunal de conformidad con lo precisado en el antecedente que precede.
7. **Reencauzamiento de la vía.** En la misma fecha, mediante acuerdo plenario se determina reencauzar la vía de del juicio de inconformidad presentado ante la instancia partidista por el ciudadano José René Hernández Ocotzi, a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
8. **Presentación de escrito ante el Tribunal.** El catorce de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por José René Hernández Ocotzi, quien se ostenta como miembro activo y militante del PAN, por medio del cual presenta un Juicio de la ciudadanía, con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal en Quintana Roo, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales, así como al Consejo Estatal de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/071-28/2022 y de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Quintana Roo.
9. **Radicación y turno.** El diecisiete de octubre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/030/2022**; con las constancias precisadas en los antecedentes 7 y 8, turnándose dicho asunto a la ponencia a su cargo, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo²; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

11. La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada por parte de las magistraturas Integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificaciones importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismos jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

SALTO DE INSTANCIA.

12. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

13. A su vez, la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.

² En adelante, Constitución local.

14. Ha sido criterio de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la federación, así como de este propio Tribunal Electoral Local, que para la procedencia de los medios de impugnación previsto en la Ley, como es el caso del Juicio de la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada revistan las características de definitividad y firmeza.
15. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características:
 - a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
16. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, **salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**
17. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observó que el promovente pretende que se revoque el acuerdo COP-QROO-005-2022, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de

Quintana Roo, mediante el cual se declaró entre otras cuestiones, la no procedencia del registro del actor como aspirante al Consejo Estatal para participar en la Asamblea Municipal de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, puesto que desde su óptica dicha determinación pretende limitar los derechos humanos contenidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, porque con la emisión del acuerdo impugnado se limita su acceso como ciudadano simpatizante del PAN a la participación política.

18. Lo anterior, porque la autoridad responsable al emitir el acuerdo recurrido no tomó en cuenta que el actor participó como integrante del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Nacional lo cual desde su óptica tuvo lugar al haber sido representante propietario del PAN ante el Primer Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el año 2004.
19. Por lo cual considera que con dicha acreditación el ciudadano formó parte integrante del Comité Directivo. Además, señala que la responsable no tomó en cuenta que es miembro activo del partido al menos desde el año 2000 y que participó en las elecciones federales del año 2000 al 2012.
20. De igual forma, el ciudadano actor realizó nuevamente la presentación de un escrito ante este Tribunal, conforme lo precisado en el antecedente 8, por considerar en términos similares a los señalados en su escrito primigenio de demanda, que la determinación realizada por la Comisión Organizadora del Proceso de Quintana Roo mediante acuerdo COP-005-2022, le causa como agravio personal y directo la limitación de su libre acceso a la participación política.
21. Ahora bien, del análisis de los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V, de la Constitución Local, se observa que el principio de definitividad es una condición de procedibilidad de los medios impugnativos, que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las

autoridades, por ello, tomando en cuenta que en el caso existen instancias previas para impugnarlas, no basta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, para tener por cumplido el principio de definitividad, puesto que dadas las excepciones a dicho principio, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el caso no se actualiza dicho supuesto.

22. Al respecto, cabe mencionar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
23. Así, es de precisarse que dicho principio no fue agotado por el actor en el presente medio impugnativo, en razón, de que si bien el medio de impugnación fue presentado en primera instancia ante el Comité Directivo Estatal Quintana Roo³ a efecto de que se haga llegar a la Comisión de Justicia del PAN, de manera posterior⁴, presentó un escrito mediante el cual aludiendo a la figura del *Per Saltum* solicitó se remita el expediente formado con motivo de su primer escrito de impugnación a este Tribunal, de modo que la Comisión de Justicia del PAN a la fecha que se resuelve el presente juicio no conoció ni tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, ello aun cuando en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, se señala lo siguiente:

“Artículo 89

³ De constancias de autos se advierte un sello de recibido de fecha seis de septiembre.

⁴ Se observa un sello de recepción de fecha once de octubre.

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido [...]

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia **serán definitivos y firmes al interior del Partido**”

Lo resaltado es propio.

24. Del mismo modo, el artículo 120 incisos b) y c), de los Estatutos Generales del PAN, menciona las facultades de la Comisión de Justicia, para resolver las controversias que susciten derivadas de actos y resoluciones intrapartidarias; así como también, las relativas a la renovación de los diferentes órganos de dirección.
25. En ese tenor, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de **impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto acontece.**
26. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 9/2008⁵ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.**
27. De esta forma, la parte actora está obligada a agotar las instancias previstas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

⁵ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-9-2018/>

28. Se dice lo anterior, puesto que precisamente la controversia planteada por el actor versa en decidir si la declaración de no procedencia realizada por la Comisión Organizadora del Proceso de Quintana Roo en el acuerdo COP-QROO-005/2022, fue correcta y toda vez que en el aludido artículo 89, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, se establece que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección serán resueltas mediante Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia.
29. Es por tanto, que este Tribunal estima que la cadena impugnativa debe iniciar ante la Comisión de Justicia del PAN, presentando el recurso de inconformidad respectivo, al ser esta la instancia competente para resolver los motivos de disenso hechos valer por el actor, en términos del artículo 89 de los Estatutos del PAN.
30. Lo anterior, aunado a que la parte actora no establece motivos suficientes para que resulte procedente la presentación del medio de impugnación intentado ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que si bien el ciudadano actor manifiesta que el salto de instancia intentado tiene lugar por realizarse violaciones graves en su perjuicio que atentan de manera grave e irreparable en contra de sus derechos humanos, esta circunstancia no se hace patente de las constancias que obran en autos.
31. Puesto que conforme la doctrina, si bien la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como los presentes juicios de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en **que el agotamiento previo** de los medios de impugnación **se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio**, siendo que en el caso dicha circunstancia, no acontece.

32. Se dice lo anterior puesto que dicha amenaza, se produce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
33. Ya que, solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme⁶, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura del salto de instancia, que como ya se expuso, en el caso a estudio no acontece.
34. De modo que, al no existir justificación alguna que ampare la premura de resolución del juicio intentado al amparo de algún derecho irreparable, este Tribunal debe apegarse a lo señalado en la Ley de Medios y al principio de definitividad.
35. Puesto que el cumplimiento de este requisito (definitividad) tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.
36. En este sentido, y al no existir el agotamiento de la instancia competente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, por lo que resulta oportuno declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

Reencauzamiento.

⁶ Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

37. Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, resulta procedente el reencauzar el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión de Justicia del PAN, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, debiendo emitir una resolución⁷ de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.
38. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se agregue al respectivo expediente sin mayor trámite.
39. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/030/2022, promovido por José René Hernández Ocotzi.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolver la demanda presentada por el actor, y hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento al presente fallo.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **38/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBER SER AGOTADO**".



JDC/030/2022

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS



JDC/030/2022

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/030/2022 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el 19/10/2022.